



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01800-2005-PA/TC
CAJAMARCA
MIRTHA KELLY VITON BARBOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Kelly Viton Barboza contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 158, su fecha 16 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de amparo contra David Lozada Maza y Víctor Napoleón Díaz Díaz, en su calidad de Gerente y Presidente de la Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) de Lajas, respectivamente, solicitando la nulidad del contrato suscrito por doña María Teresa Guevara Díaz; y que, en consecuencia, se ordene a los emplazados que suscriban con su persona un nuevo contrato de trabajo, para cubrir la plaza de enfermera en dicha Comunidad. Alega que en el concurso para cubrir la referida plaza, resultó ganadora María Teresa Guevara Díaz, configurando ello causal de nepotismo, por ser familiar del entonces Presidente del CLAS Lajas.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**